

Coyhaique, dieciséis de Octubre de dos mil veinte.

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con las siguientes excepciones: a) en el considerando Duodécimo, N° 1, se cambia el guarismo 2012 por 1977; b) en el considerando Trigésimo Primero se mantiene su párrafo primero y se suprime lo demás; c) se eliminan sus motivos Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Octavo.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte 110-2020, RIT C-49-2019, sobre demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por falta de servicio del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, comparece don Christian Larrére Álvarez, abogado, por la demandada Municipalidad de Coyhaique, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, con fecha treinta de junio de dos mil veinte, mediante la cual y, en lo apelado, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, y se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, deducida por don Juan Soto Quiroz, en contra de la Municipalidad de Coyhaique, representada por su Alcalde don Alejandro Huala Canumán, únicamente en cuanto se condena a ésta a pagar al actor, la suma de \$16.686.576.-, por concepto de daño emergente, con los reajustes e intereses señalados en sus considerandos Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Tercero, solicitando, como peticiones concretas, que este Tribunal de Alzada revoque la sentencia apelada, decretando que se rechaza la demanda civil en contra de su representada, en todas sus partes y/o, en subsidio, se disminuya considerablemente el monto a indemnizar fundado en la exposición imprudente al daño por parte del actor.

Además, comparece el abogado demandante don Juan Soto Quiroz, adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Municipio demandado en contra de la sentencia definitiva de fecha



treinta de Junio de dos mil veinte, la que si bien hizo lugar a su demanda, no dio lugar a todo lo pedido, solicitando su modificación en lo que le resulta también gravosa, y ello, en cuanto indebidamente aceptó una prescripción parcial de las acciones, negó lugar al daño moral demandado, y no condenó en costas al demandado.

Con fecha 17 de Agosto de 2020, se trajo los autos en relación y, según consta de certificación de fecha 9 de Septiembre del mismo año, a la vista de la causa, compareció el abogado don Christian Larrère Álvarez, por la demandada, revocando, y el abogado don Juan Soto Quiroz, confirmando con declaración, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA DEMANDADA:

PRIMERO: Que, como antecedentes y fundamentos de su recurso expresa, sobre la excepción de falta de legitimación activa, que el fallo resuelve en su considerando Tercero, que no procede la citada excepción y, en consecuencia, no existe impedimento para que el Juez de Policía Local demande al Municipio por falta de servicio, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, y sobre cierta jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y que si bien existe disímil jurisprudencia en torno a ese tema, es decir, pueden encontrarse fallos que permiten a los funcionarios públicos demandar al órgano del Estado al que pertenecen, existen otros que no lo permiten, como el citado por su parte en la contestación de la demanda, que cita y reproduce, en lo pertinente.

Indica que, la conclusión a la que llega el fallo de primer grado, en su opinión, no considera importantes elementos a la hora de resolver la falta de legitimación activa, ya que en efecto, como consta en la causa, el demandante no es precisamente un funcionario subordinado a la administración, sino que detenta un grado 5 en el



Estamento Directivo, un grado menos que el Jefe del Servicio (Alcalde), y se encuentra en el nivel más alto del escalafón municipal, correspondiéndole en su calidad de superior jerárquico, la fiscalización y supervigilancia del funcionamiento de su unidad, esto es, el Juzgado de Policía Local y que, en ese sentido, como el mismo Tribunal lo reconoce en su sentencia, el demandante participa en la elaboración, generación y cumplimiento del PMG, de modo que en su calidad funcional, no podía menos que saber del contenido y remuneración ligada al mismo plan de mejoramiento de la gestión, a partir de lo cual cabe preguntarse: ¿Puede un funcionario demandar a su propio órgano cuando este no actúa debiendo hacerlo, o lo hace mal, o tardíamente, respecto de un servicio del cual el mismo funcionario es destinatario? La respuesta es que: algunos fallos han reconocido esa posibilidad y otros no. Sin embargo, la diferencia en su opinión estriba en cuán importante es la incidencia de dicho funcionario en dicha prestación de servicio, la que llevará a concluir si se encuentran o no legitimados activamente, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, en otras palabras, si el Director de Desarrollo Comunitario, o la Directora de Obras sufren daños derivados de un choque en su automóvil, consecuencia de la falta de señalética vial, ¿Pueden demandar al municipio por ello, fundados en falta de servicio? Probablemente sí, como cualquier otro ciudadano destinatario del servicio, sin embargo, ¿Podría el Director de Tránsito hacer lo mismo?; en otras palabras, ¿podría el funcionario, de quien en una importante medida depende el servicio a prestar, demandar al propio ente al que pertenece, cuando éste incurre en falta de servicio, cuando por su calidad, jerarquía y obligaciones, incide ostensiblemente en la prestación de dicho servicio?, indicando que, en el caso, el Juez de Policía Local, es un funcionario con jerarquía y que tiene por objeto la supervigilancia de su unidad, y que además participa en la elaboración, generación y cumplimiento del Plan de



Mejoramiento de la Gestión (PMG) de su unidad, por lo que asume en dicha calidad la responsabilidad de que dicho plan se cumpla, plan al que va coligada una remuneración, que en el caso, el actor reclama luego de 5 años de no haber sido pagada.

Expresa, que si bien pareciera, conforme al artículo 38 de la Carta Fundamental, que cualquier persona puede accionar ante el Estado, no es menos cierto, que la misma Carta es fuente de las Bases Generales de la Administración del Estado y, en consecuencia, de los deberes funcionariales, de manera que cuando se trata de un funcionario con un nivel jerárquico Directivo de la administración, la actuación del órgano estatal depende en gran medida del ejercicio de las facultades de fiscalización y control de dichos funcionarios, conforme a los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República, por lo que, en conclusión, atendida su calidad de superior jerárquico no se puede concluir sino que carece de legitimación activa para demandar al municipio para el cobro de Remuneración ligada al PMG, desde el momento en que debía tener absoluta claridad en los asuntos relativos al Plan de Mejoramiento de la Gestión respecto de toda su unidad, incluyendo su normativa y procedencia, por lo que no podía menos que saber que le correspondía su pago, y al no verificarse el mismo, debía realizar su cobro dentro de los plazos legales, esto es, dentro de los 6 meses dispuestos por el legislador.

Manifiesta, sobre la inexistencia de ilegalidad en la actuación formal del Estado, alegación formulada en la contestación de la demanda, que el Tribunal la resuelve en su considerando Vigésimo Primero, que reproduce, en lo pertinente, sin embargo, la contestación de la demanda no propone que al tratarse de una actuación formal del municipio, inmediatamente no exista la falta de servicio, sino que lo que ha propuesto es que la falta de servicio es, en efecto, una construcción, que por lo general, se ha hecho sobre la base de actuaciones materiales del Estado, lo que trae consecuencias en los casos en que se trata de actuación formal de la misma, y que al estar



en presencia de una actuación formal, toca al actor indicar cuál es la ilegalidad en la actuación formal de la Administración del Estado, lo cual no se observa en la demanda, y si bien plantea el no pago de su PMG, no es menos cierto que ante la reclamación del mismo, la negativa a pagar años anteriores por parte del municipio, no se funda en un capricho o ilegalidad, sino que en el dictamen N°3.379, de 23 de Noviembre de 2018, de la Contraloría Regional de Aysén, el cual conforme a lo dispuesto en los artículos 98, en relación al 97, letra f), de la Ley 18.883, resuelve que se encuentran prescritas las asignaciones anteriores al año 2018, dictamen que se emite por parte del Ente de Control, ante la presentación realizada por el propio Juez de Policía Local ante la Contraloría Regional de Aysén, que también reproduce, en lo pertinente, todo lo cual resulta lógico desde el momento en que el PMG es de elaboración anual y cada año se va renovando, por lo que el legislador ha contemplado un breve plazo de cobro de 6 meses, entonces, la actuación formal de la Municipalidad, no fue ilegal, ya que no hay una negativa carente de fundamento legal, al momento en que el actor formula el cobro de su remuneración, sino que ésta actúa en cumplimiento de la Jurisprudencia de la Contraloría, la que resulta vinculante e ineludible para el municipio.

Refiere que, en otros términos, la Municipalidad no podría haber actuado de forma distinta, ya que no puede desconocer la existencia de un plazo especial de prescripción de orden administrativo, que es la que obliga a denegar el pago de los PMG de los 5 años pretéritos, y en ese sentido, se reitera que al municipio no le quedaba otra alternativa, sino acatar la norma especial de prescripción de 6 meses contemplada en el artículo 98, en relación con el artículo 97 letra f) de la Ley 18.883, toda vez que, conforme los artículos 9 y 19 de la Ley 10.336, artículo 1°, inciso 2°, de la Ley 18.575 y artículo 1° de la Ley 18.695, la Contraloría se constituye como órgano de control externo de las Municipalidades, resultando vinculantes y obligatorios los dictámenes que emanan de ella y, en ese sentido, el mismo dictamen



acompañado por el demandante también resuelve: *“no procede que los funcionarios se vean privados de un beneficio legal que no ha podido perfeccionarse por un acto que no les es atribuible puesto que con ello se vulnera el principio de equidad natural, perjudicando a quienes han sido víctimas del error sin tener participación...”*, no obstante, sostiene de inmediato el mismo dictamen: *“...resultando necesario, en todo caso, que aquellos reclamen el entero dentro del plazo de prescripción para el cobro del mismo (aplica dictamen N°98.379, de 2015 de la Contraloría General de la República).”*, por lo que, en definitiva, no hubo actuación material, sino formal por parte del Estado, la cual se encuentra fundada en el dictamen, por lo que al no existir una ilegalidad en la negativa al pago, no se configuran los elementos de la falta de servicio, a propósito de la actuación formal de la administración, causal de responsabilidad civil extracontractual, que exige que dicha actuación sea, en efecto, ilegal.

Expresa seguidamente, que en la contestación de la demanda, y para el evento de que se considere la existencia de falta de servicio, su parte invocó la exposición imprudente al daño por parte del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, y que no comparte lo concluido por el Tribunal en el considerando Vigésimo Quinto, que reproduce, en lo pertinente, toda vez que al indicar que *“no reclamar su falta de remuneración de PMG no es la causa directa de daño”*, el fallo está equiparando o igualando la acción u omisión que produce daño, con la exposición imprudente al mismo, y ambos evidentemente no son idénticos, ni en su concepto, ni en la forma en que se verifican, de ahí que el mismo legislador los trata en forma distinta, pero además, aun en el caso de que se puedan contemplar como iguales, en el presente caso, no hay diferencia entre la omisión en el pago de la remuneración del PMG y la omisión en el cobro del mismo, ambas conductas consisten en omisión, ambas simultáneas y mantenidas a lo largo de un período de 5 años, ambas reguladas en sus requisitos de procedencia y plazo, citando y



reproduciendo, al efecto, jurisprudencia de tribunales superiores, cuyo criterio es que deben considerarse elementos intrínsecos al sujeto que sufre el daño y, en el presente caso, dicho elemento intrínseco, necesariamente pasa por que se trata de un superior jerárquico, cuyas responsabilidades y obligaciones funcionariales como directivo, no lo eximían de hacer valer el cobro de sus remuneraciones por cumplimiento de PMG dentro del plazo de 6 meses que exige el legislador, como también, al participar en la generación y cumplimiento del mismo, como jefe de su unidad, no podía menos que saber la normativa que regula dicho beneficio.

Indica que, en cierto modo, lo que la jurisprudencia de los tribunales, construye sobre la base de dichos razonamientos, es que en ciertos casos, atendidas las circunstancias, así como los especiales elementos intrínsecos del sujeto, se puede sostener que el actor debía soportar cierta cantidad de daño, quizás no todo, pero sí cierta parte del mismo, lo que sin duda concurre en este caso atendida la especial condición del demandante en el escalafón municipal y su expertiz profesional como abogado, y evidentemente hay exposición imprudente al daño, desde el momento que en su calidad de superior jerárquico, a quien le asiste el deber de supervigilar su unidad, y que además, participar en la elaboración, generación y cumplimiento de PMG, no lo reclama en su debido momento y, en ese sentido, el no pago de PMG, al tratarse de una conducta de omisión, esto es, no pagar debiendo hacerlo, la exposición imprudente es: permitir que se mantenga esa omisión, debiendo en su calidad de superior jerárquico y fiscalizador de su unidad, saber los asuntos relativos al PMG, sus normas y regulación, lo que se evidencia en el caso, es la falta de fiscalización, control, o en otros términos: La falta de previsión, la falta de atención, y eso es: “exposición imprudente al daño”.

Manifiesta que, de seguir la conclusión del fallo, se sostendría la posibilidad de que un superior jerárquico, con deber de control y fiscalización de su unidad, no cobre una determinada prestación que



se le deba, y permitir que concurra su prescripción administrativa, para luego recurrir a la falta de servicio, con sus respectivos intereses moratorios y reajustes, reviviendo de ese modo la posibilidad de cobrar algo ya prescrito en sede administrativa y, en efecto, el fallo resuelve en gran medida como si se tratara de un funcionario dependiente de la administración o destinatario del servicio, pero no considera en ninguna parte de sus conclusiones, la reconocida calidad del funcionario grado 5°, como Juez de Policía Local, Abogado, jefe y superior jerárquico de su Unidad, sobre quien recaen los deberes de fiscalización y control, sobre los diversos asuntos que conciernen a la unidad y sus funcionarios.

Agrega que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de Empleados Municipales, serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Que, entre los asuntos que debe supervigilar y fiscalizar el Juez de Policía Local, se incluye, la elaboración, generación y cumplimiento del PMG, por lo que no podía menos que saber las disposiciones, normas y regulaciones sobre dicha materia, incluyendo aquella que le reconoce a él mismo, como juez, la remuneración asociada al cumplimiento de las metas propias del Plan de Mejoramiento de la Gestión, por medio de la Ley 20.554, que deroga el artículo 1° inciso 2°, N°3), de la Ley 20.008, promulgada el año 2012, más aun cuando



incide en la elaboración, generación y cumplimiento del PMG anual de su unidad, es decir, en términos del derecho civil, su “autocuidado” para efectos de no exponerse al daño, se traducen en el cumplimiento de deberes que sobre él recaen en su calidad de superior jerárquico, entre ellos, cumplir con la “oportunidad” de las actuaciones, situación que no se cumple en el caso, al haber transcurrido 5 años desde que le asiste el cobro de su remuneración por PMG, hasta que efectivamente la reclama, por lo que en definitiva, sí existe una exposición imprudente al daño, en la hipótesis de que se considere que sí hubo falta de servicio por un acto de omisión de la Municipalidad que finalmente produzca el perjuicio, la exposición consiste en que al no reclamar, permite continuar con dicha omisión, más aun cuando dentro de los deberes que recaen sobre el actor, se encuentran la supervigilancia y fiscalización de los actos que realiza su unidad, como es uno de ellos, la elaboración, generación y cumplimiento del PMG, por lo que no podía el actor menos que saber, que le beneficiaba la respectiva remuneración asociada al mismo y que dicha remuneración debía ser cobrada dentro de 6 meses, por lo que corresponde que se exonere o disminuya ostensiblemente la responsabilidad de su representada, lo que se traduce en una baja considerable de la cuantía de la indemnización alegada.

SEGUNDO: Que, la apelante, Municipalidad de Coyhaique, en su escrito respectivo, impugna la decisión del Tribunal en cuanto éste desestimó la excepción de falta de legitimación activa expresando que según fallos que señala, un funcionario público no podía invocar la falta de servicio y porque, además, no se consideró, al momento de resolver, importantes elementos para ello, en orden a que el funcionario demandante detenta un grado 5 en el estamento directivo correspondiéndole en su calidad de superior jerárquico, la fiscalización y supervigilancia del funcionamiento de su unidad, el Juzgado de Policía Local, y a partir de ello no puede demandar a su propio órgano cuando éste no actúa debiendo hacerlo, o lo hace mal, o tardíamente,



respecto de un servicio del cual el mismo funcionario es destinatario y concluyendo que carece de legitimación activa para demandar al municipio.

TERCERO: Que, la alegación señalada precedentemente, pese a que la demandada, en lo petitorio, no solicitó se acogiera dicha excepción de falta de legitimidad activa y sólo se refirió a ésta en el cuerpo de su escrito de apelación, no puede ser acogida en atención a lo señalado expresamente en la sentencia que se conoce, en sus motivos Segundo y Tercero, en especial por lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política, el que es claro y preciso en disponer que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, de lo que se desprende que dicha disposición constitucional no hace limitación ni distinción alguna y tampoco, como lo señala la juez, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 4 y 42 y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 152, disponen como condiciones que la víctima del daño sea necesariamente un usuario de la Administración Pública y específicamente en esta última se limita a preceptuar que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio, sin perjuicio del derecho de la entidad edilicia para repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Que, así también se ha resuelto por la jurisprudencia más reciente, y que fuera consignada, en cuanto ha entendido que la noción de falta de servicio debe ser analizada independientemente y no en relación a los posibles usuarios del servicio público, pudiéndose comprometer la responsabilidad del Estado por falta de servicio que cause daño a terceras personas que no sean usuarias del órgano



estatal que la cometió, y también que el hecho gravoso que provoca el daño puede afectar a un funcionario considerándolo también como particular.

Que, en atención a lo señalado debe desestimarse la petición de la demandada, Municipalidad de Coyhaique, en orden que la actora carecería de legitimación activa para accionar, no siendo relevante o factible excluir de ella al demandante por el hecho de ser funcionario de la entidad edilicia ni aun a pretexto de ser de jerarquía ni de tener conocimiento del Plan de Mejoramiento de la Gestión que estableció la obligación de pago el que no se realizó por omisión de la demandada, originando su responsabilidad y perjuicios consecuentes.

CUARTO: Que, la apelante dedujo también su recurso aduciendo la inexistencia de ilegalidad en la actuación formal del Estado, expresando que, en la contestación de la demanda, lo propuesto es que la falta de servicio es una construcción que, por lo general, se ha hecho sobre la base de actuaciones materiales del Estado, lo que trae consecuencias en los casos en que se trata de actuación formal de la misma y, en tal sentido, toca al actor indicar cuál es la ilegalidad en la actuación formal de las administración del Estado, lo que no se observa en la demanda, agregando que la negativa a pagar años anteriores por parte del municipio, no es caprichosa ni ilegal, sino que se funda en el dictamen de Contraloría N° 3.379, de 23 de Noviembre de 2018, el cual conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 97, letra f) de la Ley 18.883, determinó que las prestaciones anteriores al año 2018, se encuentran prescritas, por lo que la demandada no podía haber actuado en forma distinta, sino sólo acatar lo ordenado por ser esta resolución vinculante y obligatoria, concluyendo, en definitiva, que no hubo actuación material, sino formal por parte del Estado, no configurándose la falta de servicio.

QUINTO: Que, la alegación planteada precedentemente, no puede ser acogida, dado que la sentencia impugnada, luego de fijar los hechos no controvertidos, en el motivo Duodécimo y efectuar un



análisis completo y desarrollado respecto a la existencia o no de falta de servicio en los hechos acontecidos y nexo de causalidad existente con el daño producido, como la normativa aplicable al caso y, analizando las probanzas rendidas en la causa, concluyó que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones que la ley encomienda a los municipios, como la organización interna, con labores específicas para cada una de las unidades que la componen, que deben estrictamente cumplir, tuvo en consideración que el artículo 27, letra b), de la Ley 18.695, establece como función específica de la Unidad de Administración y Finanzas de la Municipalidad, en el caso la de esta ciudad, la de asesorar al Alcalde en la administración financiera de los bienes municipales y, en su número 6, dispone la obligación de efectuar los pagos municipales, a la vez que las letras a) y b) del artículo 29, imponen a la Unidad de Control realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación, encontrándose, además, la demandada, sometida a la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo regirse por el principio de legalidad.

Que, aparte de lo anterior, el artículo 63, establece que las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas y que la infracción a ellas hará incurrir en responsabilidad administrativa y luego, en el artículo 64, N° 8, se especifica que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa el de contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos.

Que, de acuerdo a lo anterior, es que en la sentencia determinó que los deberes anteriores obliga no solamente frente a los usuarios naturales, destinatarios del respectivo servicio, sino también en sus



relaciones con sus propios funcionarios, pues un servicio público también tiene deberes y obligaciones para con ellos.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente es que el Tribunal determinó luego que el municipio incurrió, a través de sus unidades administrativas correspondientes, en la omisión consistente en no pagar al actor, a lo menos por cinco años, una asignación que por ley se le otorgó, importando ello una negligencia constitutiva de responsabilidad por falta de servicio, teniendo en consideración para ello que el comportamiento de la autoridad fue distinto al que debió ser su actuar normal, por lo que el demandado incumplió sus obligaciones legales como como máxima autoridad de los servicios municipales ya que era su deber, como administrador, el de respetar la legalidad, lo que como se dijo, no hizo en forma y tiempo.

Que es particularmente atendible lo concluido en la sentencia en cuanto en ésta se señala que es evidente que la Municipalidad demandada, a través de sus Unidades de Administración y Finanzas como de Control, que no obró en la forma que la normativa legal y reglamentaria lo obligaba ya que sin que exista justificación jurídica omitió cumplir con pagar al demandante la asignación que por ley le correspondía y ello desde el año 2013, por lo que tal actuar configura en forma palmaria su responsabilidad extracontractual por falta de servicio, incurriendo en falta, culpa y negligencia ya que con ello causó un daño y perjuicio a la actora.

Que, lo anterior no encuentra justificación ni permite exonerar al demandado de su responsabilidad, como lo pretende este último, argumentando que la actuación del municipio sólo fue de carácter formal y, ello, por lo concluido precedentemente pero, además, porque nuestra legislación en la materia no hace una distinción entre actuaciones formales o materiales sino que comprenden todo el daño que se produzca, cualquiera que sea el origen de éste y, en cuanto a que se encontraría obligado de actuar de la manera como lo hizo en atención al dictamen de Contraloría, no por ello puede estimarse que



su actuación, que se produjo a lo largo del tiempo, haya carecido de ilegalidad, o no haya sido negligente y solo a la luz de nuestro derecho podría eximirse de responsabilidad administrativa, pero, en definitiva, son los tribunales de justicia a quienes les corresponde determinar la ilicitud de las actuaciones, como la que se trata, con independencia de los dictámenes que puedan existir que no les son vinculantes, por lo que no cabe sino desestimar las alegaciones de la demandada en cuanto no habría existido falta de servicio de su parte.

OCTAVO: Que, la parte apelante también invocó como capítulo de apelación la exposición imprudente al daño por parte de la demandante, conforme lo establece el artículo 2330 del Código Civil, en la forma que lo señaló en la contestación a la demanda, y a la que se hizo referencia ya en el considerando Primero de esta sentencia, por lo que solicita se exonere o disminuya ostensiblemente la responsabilidad de su parte, lo que se traduce en una baja considerable de la cuantía de la indemnización alegada.

NOVENO: Que, la petición anterior, a juicio de estos sentenciadores, debe ser rechazada, por lo expuesto y concluido por la juez del grado en su sentencia, cuya decisión se comparte, puesto que, en el caso que se conoce, no resulta procedente la alegación efectuada dado que la conducta que se imputa a la actora, vale decir, no haber reclamado el pago de sus asignaciones, no constituye ni puede considerarse sea la causa directa del daño sufrido y no fue ésta quien se expuso imprudentemente al daño, sino la causa de ello radica en la omisión en que incurrió la demandada ante su obligación que tenía de remunerar y pagar las asignaciones a que tenía derecho, por ley, la demandante, pretendiendo la demandada establecer una especie de coparticipación culpable de aquélla, debiendo dejarse claramente establecido que, en el caso, por no cobrar sus asignaciones en tiempo, no puede atribuirse a la actora la concurrencia de una conducta culpable y que ello haya incidido en la producción del resultado dañoso, más aún que es la demandada, a



través de su unidad respectiva, la que debía proceder al pago respectivo, con prescindencia de la voluntad del actor, por lo que no puede atribuirse a éste un error de conducta que suponga imprudencia, descuido o negligencia, no siéndole imputable alguna inobservancia de su parte en el deber de vigilancia, que no le incumbe, por lo que no procede exonerar a la demandada por ello ni efectuar reducción alguna de su cuantía, por un hecho que es de exclusiva responsabilidad de ésta, por lo que le corresponde indemnizar todo el daño ocasionado ya que no se divisa que el resultado dañoso producido haya sido consecuencia del actuar del demandante ni que haya contribuido a la producción del mismo, lo que hace inaplicable la reducción del daño solicitado, desde el momento que ha quedado establecido que el único causante del hecho y consecuencial perjuicio, fue la demandada y, como lo consignó la sentencia del grado, fue la actuación ilegal de ésta última la que ocasionó el daño a la demandante la que no pudo percibir, por a lo menos cinco años, la asignación que por ley se le reconoció, habiéndose comprobado la relación causal existente al efecto.

II.- EN CUANTO A LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE:

DÉCIMO: Que, el adherente de apelación, don Juan Soto Quiroz, fundamentando su recurso, en cuanto al plazo de prescripción, indica que la sentencia recurrida, si bien reconoce la responsabilidad por falta de servicio del Municipio, ha restado del monto demandado por concepto de indemnización del daño emergente los PMG correspondientes a los años 2015, 2014 y 2013, porque estima estarían prescritas las acciones para cobrarlos, toda vez que habría transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde el 17 de enero del 2019, fecha de notificación de la demanda, sin embargo, para fallar de esa manera el Tribunal a quo estimó de hecho – y contrariando el espíritu de la sentencia recurrida – que en el juicio está cobrando directamente sus



PMG; omitiendo consignar los efectos de la interrupción y/o renuncia de la prescripción, e indebidamente estimó que la interrupción de ella se produjo recién el 17 de enero del 2019, cuando se notificó la demanda, y no ya en abril del 2018, cuando se interrumpió de forma natural.

Agrega que, en efecto, no está cobrando los PMG, sino la indemnización de los perjuicios originados de la indebida prestación de servicio por parte del Municipio demandado, al no pagarle oportuna y debidamente éstos; perjuicios que constituyen una prestación global única, pues de cobrar específicamente los PMG mismos, éstos habrían prescrito en el cortísimo tiempo de 6 meses, de acuerdo al artículo 98, en relación con el artículo 97, letra f), ambos de la Ley N° 18.883, y que es éste el origen común, constante y continuado del daño, manifestado continuamente, sea día a día, mes a mes, o trimestre a trimestre, hasta abril de 2018, fecha en la que la contraparte voluntariamente reconoció su derecho a recibir el beneficio negligentemente negado, y así, reconoció la obligación subyacente de atenerse a la ley.

Refiere que, como lo señaló en su demanda y en el escrito de réplica, no está cobrando sus PMG anteriores, sino ejerciendo la acción indemnizatoria del artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política, siendo entonces otro el objeto y la causa de pedir, como claramente ha quedado establecido por lo demás en otras partes del propio fallo de primera instancia (básicamente considerandos 13° y 21°), y así también lo ha reconocido el propio demandado, tanto en la página 1 vuelta de su escrito de apelación... “Si bien esta parte comparte diversos razonamientos y conclusiones a los que arriba el tribunal de primera instancia, como son por ejemplo...”, como en la página 3 de su escrito de contestación, al limitarse a alegar sucintamente la prescripción de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil, justamente propia de la acción indemnizatoria del artículo 38, inciso 2°, de la Constitución, por lo que no se ajusta a



derecho contar la prescripción desde la fecha de devengación de cada PMG desglosado, sino que desde que cesó de producirse el daño..., porque efectivamente en materia de responsabilidad extracontractual por actos dañinos “continuados” o “complejos”, el cómputo del plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil empieza desde que los daños han cesado...y eso ocurrió, en su caso en el mes de abril del año 2018, a partir del cual el Municipio demandado empezó a pagarle sus PMG, como se ha fallado reiteradamente, citando y reproduciendo, al efecto y en lo pertinente diversa jurisprudencia y doctrina.

Indica que, de igual modo, dicho principio ha ido quedando recogido en textos legales positivos, por ejemplo, en el artículo 33 del D. L. N° 3538, y también, en el actual texto del artículo 26 de la Ley de SERNAC N° 19.496, disposiciones que estima son plenamente aplicables al caso de autos, por la norma de hermenéutica del artículo 22 del Código Civil, ya que responsabilidad extracontractual es lo mismo que la infraccional, y que en el derecho comparado, a su vez, el artículo 132 del Código Penal Español, reconoce que “En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos [de prescripción de los delitos en general] se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita, o desde que cesó la conducta”, o sea, si a partir de abril del 2018 se quedara inactivo por cuatro años para cobrar judicialmente sus perjuicios anteriores a esa fecha, a mayo del año 2022 ya no podría lograrlo por prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

Expresa que, en su caso, el daño dejó de producirse recién en abril de 2018, porque ahí cesó la ilegalidad – continuada – del Municipio y, en ese orden de ideas, el fallo recurrido señala acertadamente que la falta de servicio debe entenderse como la falla en la actuación que se ha traducido en la ausencia de un servicio que debió haberse prestado, por lo que la omisión del Municipio constituye



una negligencia constitutiva de responsabilidad, “incumpliendo el Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique sus obligaciones legales como máxima autoridad de los servicios municipales (artículo 56 de la Ley N 18.695), por cuanto su deber como administrador lo obligaba a respetar la legalidad, cuestión que de acuerdo a las circunstancias fácticas asentadas no hizo” (Considerando 21°), siendo éste el origen común, constante y continuado del daño, manifestado continuadamente, sea día a día, mes a mes, o trimestre a trimestre, hasta abril de 2018, fecha en la que la contraparte voluntariamente reconoció su derecho a recibir el beneficio negligentemente negado, y así, reconoció la obligación subyacente de atenerse a la ley, recordando que el artículo 2332 señala que el plazo de prescripción corre “desde la perpetración del acto”, y habiéndose asentado sobradamente en el fallo que el acto que originó la responsabilidad fue el actuar ilegal integral o complejo del demandado, resulta sólo lógico considerar que el plazo corre entonces desde que cesó la falta de servicio, y el daño que ello significó, esto es, abril de 2018, por lo que, en suma, y a contrario sensu, mientras no haya prescrito su acción, puede demandar el total de sus perjuicios, y no fraccionado en base a prestaciones periódicas que no son en sí materia de esta litis, como acertadamente reconoce el fallo en todos los demás aspectos.

Manifiesta, seguidamente, que tanto “renuncia” como “interrupción” de la prescripción hacen perder el tiempo transcurrido (artículos 2494 y 2518 del Código Civil), y que por tratarse de una materia directamente relacionada con lo que acaba de fundamentar, si a abril del año 2018, cuando el Municipio demandado empezó a pagarle sus PMG, se había cumplido algún plazo de prescripción, entonces “renunció” a ella con relación a los adeudados anteriores, de acuerdo al artículo 2494 del Código Civil y, por el contrario, si aún no se había cumplido a abril del año 2018 ningún plazo de prescripción, entonces ésta se “interrumpió” de manera natural, de acuerdo al



artículo 2518 del mismo texto legal, por el pago efectuado a partir de ese mes de abril del 2018...y en cualquiera de los dos casos se ha borrado todo el tiempo anterior, lo que le da pleno derecho a cobrar el total de lo demandado, citando doctrina acerca de ambas instituciones, mismo principio que se reitera con relación a la interrupción de la prescripción en materia penal, y que se contempla en el artículo 96 del Código Penal.

Que, específicamente, sobre la “renuncia” de la prescripción, señala que la sentencia recurrida la rechazó en el párrafo final de su considerando 31º, “porque no se pagaron los PMG adeudados durante el tiempo demandado”, se trata de una exigencia que no aparece en la ley ni en la jurisprudencia, desde luego porque el propio artículo 2494 del Código Civil, a propósito de la renuncia tácita proporciona ejemplos de casuística que no implican necesariamente cumplimiento efectivo de la obligación morosa... “o el que debe dinero paga intereses o pide plazo...” y porque en ese mismo último sentido lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, por sentencia de reemplazo de fecha 08.01.2018, dictada en el recurso rol EC N° 4835-2017, principio legal “de borrar todo el tiempo anterior”, común tanto a la renuncia como a la interrupción de la prescripción, opera en su caso cubriendo perfectamente el monto completo que cobra en su demanda como daño material, toda vez que como manifestara, en este juicio no está cobrando sus PMG adeudados, sino una indemnización única y global por la falta de servicio del Municipio demandado.

Que, en subsidio, la interrupción “natural” de la prescripción se produjo en abril del año 2018, de conformidad al artículo 2518 del Código Civil, y que en su caso, la interrupción de la prescripción no ocurrió de manera “civil” recién el 17 de enero del 2019, cuando se notificó su demanda, como erradamente lo establece la sentencia recurrida, sino de manera “natural” ya en el mes de abril del año 2018, cuando el Municipio demandado le pagó su primer PMG, reconociendo sólo entonces su derecho al referido beneficio, lo que si



bien vino a materializar en el mes de julio de dicho año 2018, lo hizo sin embargo a partir de abril del año 2018, según consta de los documentos acompañados por el primer otrosí de su demanda, y no objetados de contrario y, luego, siguiendo en lo pertinente el razonamiento del propio fallo recurrido - y del demandado en pág. 03 de su escrito de contestación – en cuanto cuentan hacia atrás el cuadrenio del artículo 2332 a partir de la “interrupción de la prescripción”, en el caso de autos dicha cuenta retroactiva debiera comprender entonces realmente hasta el mes de abril del 2014, y no hasta enero del 2015, como erróneamente lo hace la sentencia recurrida en su considerando 33°.

En otro acápite de su recurso, manifiesta que la sentencia de primera instancia indebidamente también negó lugar al daño moral demandado, por supuesta “falta de prueba”, en circunstancias que por su naturaleza intangible el daño moral no admite otra prueba que la emanada del ilícito en sí, no hay ciencia ni peritaje alguno que puedan cuantificar el daño moral, pues corresponde a la intimidad del individuo, como así se ha estimado en distinta jurisprudencia que cita y reproduce, en lo pertinente, agregando que el monto que se le adeuda equivale a gran parte del monto de jubilación de un funcionario público, lo que en su caso hace surgir más evidente el *pretium doloris* dada la proximidad de dicha etapa en su vida funcionaria, cuando ya no quedan otras mayores posibilidades de recursos.

Indica, finalmente, que la sentencia recurrida denegó igualmente la condena en costas “por no haberse producido vencimiento total”, en circunstancias que el petitorio de su demanda, sin perjuicio de señalar cantidades determinadas, opcionalmente fue también “por las sumas que SS. se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos”, de donde se infiere que habiéndose dado lugar a la demanda, de todas maneras hay vencimiento total y, por ende, procede la condena en costas al perdedor, solicitando, como peticiones concretas, se confirme el fallo



recurrido con las siguientes declaraciones: 1.- Que se complete el monto de su indemnización por daño emergente, por todo lo pedido en la demanda; 2.- En subsidio de lo anterior, que los cuatro años de la prescripción del artículo 2332 del Código Civil se cuenten hacia atrás desde el mes de abril del 2018, y que por lo tanto se le pague lo correspondiente desde abril del año 2014, hasta abril del 2018; 3.- Que se haga lugar en todo caso al daño moral demandado, por la cantidad que se sirva fijar; 4.- Que se modifique el N° 1 del considerando 12º, en el sentido que son realmente los PMG los que deben pagarse a los jueces de policía local desde el año 2012, y no su nombramiento como Juez de Policía Local de Coyhaique, que data del 13 de julio de 1977 y, 5.- Que se condene en costas al Municipio demandado, tanto del juicio como del presente recurso de apelación.

UNDÉCIMO: Que, respecto con la apelación deducida por la parte demandante contenida en su libelo de adhesión a la apelación, en la cual señala que si bien la sentencia hizo lugar a su demanda presentada por su parte, pero sin embargo, no dio lugar a todo lo pedido ya que indebidamente aceptó una prescripción parcial de sus acciones, señala que la sentencia si bien reconoce la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad, restó del monto demandado por concepto de indemnización del daño emergente los PMG correspondientes a los años 2015, 2014 y 2013, por estimar que estarían prescritas las acciones para cobrarlos, toda vez que habría transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde el 17 de Enero de 2019, fecha de notificación de la demanda.

DUODÉCIMO: Que, en relación a ello cabe consignar, primeramente y, tal como lo señala ésta apelante que la pretensión efectuada en el libelo de su demanda consiste y se basa en el cobro, a título de indemnización, de los perjuicios originados por la indebida prestación de servicios por parte de la Municipalidad, de una



prestación global, completa y única y no los PMG mismos, por mucho que la omisión de pagar estos, en su momento, originaron la pretensión de la demandante. De este modo, el daño cuyo resarcimiento se solicita tiene un origen común, continuado y no puede considerársela como ocasional.

Que tiene razón también la adherente de apelación cuando especifica que se ejerció la acción indemnizatoria que otorga el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política que dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades (que es el caso) podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño; constituyendo, por tanto lo señalado el objeto como la causa de pedir que se han ejercido y alegado.

Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado, cabe consignar que el artículo 2332 del Código Civil, dispone que las acciones que concede el título respectivo, por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. A su vez, el artículo 2518 del mismo Código establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, agregando que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y que se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este aspecto, cabe consignar que la prescripción constituye un principio general del derecho y que tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y por ello, en la materia se debe remitir a las disposiciones ya señaladas precedentemente debiendo dejarse consignado, desde ya, que la responsabilidad civil supone como requisito esencial la existencia y concurrencia del daño ocasionado por el hecho, y de que es responsable el demandado, habiéndose constatado que éste, en el presente caso, se encuentra



constituido por el no pago al demandante de determinadas sumas de dinero surgidas por un Plan de Mejoramiento de la Gestión a que tenía pleno derecho el actor y que por omisión de la Municipalidad de Coyhaique no fueron enteradas a aquél en la oportunidad debida configurándose una responsabilidad de esta última por falta de servicio, ocasionándosele un perjuicio pecuniario que debe ser indemnizado.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecido lo anterior, como ya quedó plasmado en esta sentencia, como la de primera instancia, cabe indicar que de acuerdo a lo expresado en estas y el tenor del recurso de apelación interpuesto, debe entenderse que el hecho ilícito en el cual se funda la acción entablada es de carácter complejo y que no se agota en un solo acto, manteniéndose hasta la fecha en que cesó el perjuicio y comprende diversas actuaciones prolongadas en el tiempo y concatenadas entre sí, debiendo tenerse presente, especialmente, una vez más, que lo demandado en estos autos es una suma global única, independiente ello que ésta se haya ido construyendo e incrementando por todas aquéllas asignaciones que no fueran pagadas en su tiempo. Como lo señala la apelante éste es el origen común, constante y continuado del daño, el que se mantuvo hasta el mes de abril de 2018, fecha en la cual la demandada reconoció voluntariamente el derecho de la actora a percibir el beneficio que por ley le correspondía y que fue, también, el momento en que cesó de ocasionarse el daño, cuando se produjo la interrupción natural de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2528 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, útil es señalar, una vez más, que el hecho ilícito de falta de servicio, es un hecho complejo y único, el que consiste en la negligencia de la Municipalidad de no pagar la asignación respectiva, que se perpetró desde que se creó o estableció legalmente ésta, lo que aconteció por Ley 20.554, de 23 de enero de 2012 y que se prolongó hasta el mes de abril de 2018, cuando cesó éste, por lo que la falta de servicio no puede dividirse o entenderse



fraccionada en varias faltas de servicio consistente en cada incumplimiento de pago mensual, porque ello importaría un cobro de cada uno, cuyo no es el caso.

Que, en consecuencia, del modo señalado, tratándose de un ilícito que se ha mantenido en el tiempo con el consecuente daño continuado y permanente, no puede considerarse que haya operado la prescripción de la acción por falta de servicio dado que esta sólo puede contarse desde que el hecho único cesó, lo que aconteció en abril de 2018, que fue cuando precisamente terminó la ilegalidad del demandado, lo que permite al actor demandar el total de sus perjuicios, tal como lo efectuó en su libelo de demanda, lo que legitima su accionar.

DÉCIMO SEXTO: Que, determinado lo anterior, de los antecedentes existentes y, en particular de lo expresado por el actor en su demanda, y sólo para los efectos del cálculo correspondiente a pagar, debe señalarse que el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 19.803, dispone que la asignación por el Plan de Mejoramiento de Gestión, debe ser pagada a los funcionarios municipales de planta y a contrata en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año y apareciendo que dicha asignación ascendió a la suma de \$ 1.364.035, lo que totaliza \$ 5.456.140 al año y al ser multiplicada ésta por 5 años, período en que no fue enterada dicha asignación, significa la cantidad de \$ 27.280.700; todo ello por los años indicados en el libelo de demanda, esto es, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; suma esta última que deberá ser pagada por la demandada, como se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Que, lo anteriormente resuelto no tiene su motivación solo en las normas legales aplicables sino también en consideración a naturales razones de equidad, lo que se encuentra plenamente reconocido en el dictamen N° 3.379, de 23 de noviembre de 2018, de la Contraloría General de la República, como principio general dejó establecido “que no procede que los funcionarios se vean privados de un beneficio legal



que no ha podido perfeccionarse por un acto que no le es atribuible, puesto que con ello se vulnera el principio de equidad natural, perjudicando a quienes han sido víctimas del error sin tener participación...”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con el capítulo de apelación de la actora en orden a que se haga lugar al daño moral que demanda, o el que el Tribunal determine, cabe expresar que, como lo dejó establecido la juez del grado en su motivo Trigésimo Noveno de la sentencia que se conoce, el daño moral constituye un menoscabo en un bien no patrimonial que causa dolor, angustia y pesar de orden síquico y que sufre una persona en sus sentimientos y que son consecuencia de un hecho ilícito, externo, que afecta la integridad física o moral de una persona.

En materia extracontractual se ha señalado que la indemnización pecuniaria es una satisfacción que se otorga a la víctima para atenuar o aminorar las consecuencias de un perjuicio que no puede ser borrado y que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido pero, en todo caso, se estima que los menoscabos de los sentimientos deben ser producidos por hechos que causen detrimento en la generalidad de las personas y que por sí mismos generen ese daño moral, no pudiéndose observar, en el caso, que el no pago de unas sumas determinadas de dinero en el tiempo que debió producirse, sean de tal naturaleza que produzcan en el ofendido, consecuencias físicas, síquicas o morales que deban ser reparadas mediante una indemnización pecuniaria por este rubro, atendiendo, además, a la extensión del mismo, lo que lleva a determinar que no parece factible que el hecho ilícito le ocasionó un daño moral a la víctima y que permita establecer su categoría y entidad por lo que, como lo señaló la juez del grado ni siquiera puede presumirse los mismos, más allá de la simple molestia que el hecho le ocasionó, independiente ello que el monto compensatorio no requiera ser acreditado, como lo estima la apelante, por lo que el recurso de



apelación deducido por la demandante, respecto a este capítulo, debe ser desestimado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto con la condena en costas que solicita la adherente de apelación, ésta manifestó que la sentencia denegó esta pretensión por no haberse producido el vencimiento total, en circunstancias que en el petitorio de su demanda, sin perjuicio de señalar cantidades determinadas, opcionalmente se asentó la posibilidad de que se fijara las sumas de acuerdo al mérito de autos, de donde se infiere que se dio lugar a la demanda y hubo vencimiento total; alegación esta que este Tribunal de Alzada estima desechar dado que en estos autos aparece establecido que si bien se accedió al libelo presentado, en cuanto corresponde indemnizar el daño emergente solicitado, no se hizo lugar a todo lo pedido por la actora, habiéndose denegado su otro capítulo de apelación, referido al daño moral que también se pretende, por lo que se considera que no existió un vencimiento total de la demandada y, en todo caso, existió motivos plausibles para litigar.

Que, con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE REVOCA**, la sentencia apelada por la parte demandada, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, en cuanto por ella, en su resuelto II se acogió la excepción de prescripción parcial de la acción opuesta por ésta y, en su lugar, se dictamina que se rechaza íntegramente dicha excepción.

II.- Que, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha ya indicada, en cuanto por su resuelto I rechazó la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada.

III.- Que, acogiéndose el recurso de apelación deducida por el demandante, don Juan Soto Quiroz, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto por su resuelto III se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por



falta de servicio deducida por aquél, en contra de la Municipalidad de Coyhaique, representada por su Alcalde don Alejandro Huala Canumán, **CON DECLARACIÓN** que la indemnización otorgada por esta sentencia comprende los perjuicios sufridos a contar de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, quedando la demandada condenada a pagar al actor la suma de veintisiete millones doscientos ochenta mil setecientos pesos (\$27.280.700), por concepto de daño emergente, la que deberá ser enterada con los reajustes e intereses señalados en la misma sentencia.

IV.- Que, **SE CONFIRMA**, en todo lo demás, la sentencia ya señalada.

V.- Que, habiendo existido motivos plausibles de las partes para alzarse, cada una de ellas pagará las costas de esta instancia.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Regístrese, devuélvase y archívese, oportunamente.

Rol N° 110-2020.

No firma la presente sentencia el señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de la misma, por encontrarse con permiso administrativo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Ministro Sergio Fernando Mora V. Coyhaique, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>